



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

ANTECEDENTES

- I. El 30 de mayo, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa**, la **solicitud** de acceso a información con número de folio **0001600220919**:

"Se solicita copia de oficio de calidad de datos del proyecto construcción, operación y mantenimiento del centro náutico particular Carlos PerezGomez Martinez Topolobampo, Ahome Sinaloa. número de bitacora 25 MP 0035 03 19 Proyecto 25SI2019TD022." (Sic.)

- II. El 27 de junio de 2019, la Unidad de Transparencia notificó, mediante número de oficio **SEMARNAT/UCPAST/UT/2130/19** la siguiente **respuesta**:

*"En respuesta a su solicitud, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Sinaloa**, le notificó a esta Unidad de Transparencia lo siguiente:*

*Se realizó la búsqueda exhaustiva en esta Delegación Federal, misma en la que identificó la **manifestación de impacto ambiental**, la cual está **en proceso de evaluación con número de bitácora 25/MP-0035/03/19**. Sin embargo, toda la información contenida en el expediente, se tiene como **RESERVADA**, conforme al cuadro que se describe a continuación:*

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
El expediente administrativo que se formó del trámite con bitácora 25/MP-0035/03/19.	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, no puede proporcionarse la información. En esa lógica, <i>dar a conocer las opiniones y recomendaciones que se han discutido en el proceso de evaluación del citado trámite sin estar concluido, podría generar no objetivas y contrarias a derecho.</i>	Artículos 104 y 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

De conformidad con lo previsto en el **artículo 104** de la LGTAIP, se justifican los siguientes elementos de **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa **un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo** al interés público o a la seguridad nacional;

Daño real: Considerando que la documentación contenida en el expediente administrativo número de bitácora 25/MP-0035/03/19., tales como escritos libres, estudios y opiniones técnicas del titular del proyecto y de diversos servidores públicos a los cuales se les requirió como parte del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto, con el fin de obtener información necesaria para poder evaluar y resolver este trámite, si los documentos antes citados se ponen a disposición del ciudadano, **podría afectar el PROCESO DELIBERATIVO**, toda vez que se estaría exhibiendo la información de su contenido, sin que el procedimiento haya concluido.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que el exhibir el expediente administrativo solicitado por el peticionario, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución que corresponda, así como las opiniones de expertos en la materia, que se pueden tomar para algún beneficio en particular, se dejaría en estado de vulnerabilidad, posiblemente dañando su proyecto como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Daño demostrable: Dar a conocer la información, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones sociales para resolver en determinado sentido, **VULNERANDO LA AUTONOMÍA EN LA LIBERTAD DECISORIA DE CADA ASUNTO**. Es decir, se violarían las garantías de la legalidad y seguridad jurídica que esta autoridad debe respetar. Y proporcionar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Con lo anterior se causaría un daño en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, vulnerando así el derecho al debido proceso del solicitante ocasionando un daño al promovente ya que en el mismo se contiene información de estudios, proyecciones a realizar, posibles clientes del promovente y que algún particular puede utilizar como beneficio.

Daño identificable: Al proporcionar información del expediente con número de bitácora 25/MP-0035/03/19 que se encuentra en proceso de evaluación en esta Delegación pondría en riesgo el sentido de la resolución, pues factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad, pues proporcionar la información sin que la resolución haya sido emitida, causaría un daño al proceso deliberativo.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información contenida en el expediente que ese encuentra en análisis de esta Delegación podría ocasionar un daño. Siendo que el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a



RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

derecho, respetando al debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al emitir una resolución en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió.

Además de afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos completamente al procedimiento administrativo, en conclusión la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos del promovente; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del procedimiento administrativo y la impartición de justicia, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, debido a que se actualiza al supuesto que encuentra fundamento en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP; en el entendido que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para intereses distintos, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento en el cual su resolución no ha quedado firme, podría implicar que el mismo se ventile en lugares distintos a los impartidores de justicia, como por ejemplo los medios de comunicación, lo que conllevaría a la violación de la normatividad, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno.

De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Como se explicó anteriormente, la información que contiene el borrador de la evaluación, se ajusta al supuesto normativo previsto en la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP, así como en la fracción VIII del artículo 110 de la LFTAIP, puesto que el proceso deliberativo y su valor jurídico que protegen en las referidas fracciones, no ha concluido.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

Como se mencionó en la fracción II, de la prueba de daño del presente oficio de clasificación, entregar expediente 25/MP-0035/03/19 que se encuentra en proceso de evaluación, sin estar concluida, por satisfacer el interés de un individuo no aporta ningún tipo de beneficio a la sociedad, al contrario, genera perjuicio al interés público, pues el resultado de dicha evaluación debe plasmar de manera objetiva la situación actual que guarda.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Como se ha mencionado la información contenida en el expediente, contienen opiniones por los servidores públicos, en un proceso de deliberación y que aún no se emitido un resolutive, por lo tanto, dar a conocer el multicitado expediente podría generar apreciaciones distintas de los resultados que se obtendrían sin la intervención de agentes externos a los responsables de la evaluación, además la afectación del interés jurídico tutelado estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Se acredita con fracción I de la Prueba de Daño incluido en el presente oficio a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancia de modo:

Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que el expediente del proyecto supra citado, forman parte del proceso deliberativo con motivo de la evaluación de impacto ambiental que se substancia en esta Unidad Administrativa. Para efecto de que esta Delegación Federal, se abstenga de hacer entrega al solicitante de la información, de carácter técnico contenido en dichos documentos, dentro del procedimiento que continua en estudio, relacionado con el proyecto que se ingresó con el fin de obtener una autorización en materia de impacto ambiental.

Circunstancia de tiempo:

Actualmente se llevan a cabo diversas acciones para dar cumplimiento al objeto del proyecto, mismas que están en proceso de evaluación en el entendido que fue recibido en esta Delegación Federal el pasado 17 de Septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite.

Circunstancia de lugar:

La delegación Federal en el estado de Sinaloa, reguardara la información en las oficinas que ocupa dicha Delegación, así como en las instalaciones de su archivo, ubicados en Colon 1444 Ote. entre Andrade y Paliza, Culiacán, Sinaloa.



RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esta justificación se reitera todo lo expuesto en la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP

Lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El cual inicio el 17 de septiembre de 2018, fecha en el cual se presentó el trámite,

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo:

Se reitera que el proceso deliberativo a través del cual se elabora la evaluación del proyecto, se solicitó a diversos servidores públicos opiniones técnica sobre las posibles afectaciones que podrían tener el proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental con la finalidad de elaborar un análisis, integración y redacción armónica del multicitado expediente; dicha información está directamente relacionada con el sentido de la resolución que en su momento emita esta Delegación.

III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:

Considerando que la información que contienen los documentos que conforman el expediente administrativo, se consideran en la emisión del resolutivo del procedimiento de evaluación de impacto ambiental al que se sometió, la misma está directamente relacionada con la decisión final de dicho estudio, el cual no ha concluido, por tanto se encuentra en proceso deliberativo.

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información relacionada con la totalidad de documentos que integran la solicitud así como las opiniones técnicas, puede dar lugar a presiones sociales desvirtuando la decisión final.

Es importante mencionar que la difusión del expediente administrativo, puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, de la determinación del



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

proyecto sometido a evaluación. Por lo que es posible concluir que exhibir el expediente administrativo solicitado por el ciudadano, mismo que se encuentran en procedimiento de evaluación de impacto ambiental, haría posible identificar, comprometer, menoscabar, vulnerar y afectar la formulación de la resolución, como producto final del procedimiento al que se sometió el trámite.

Por los argumentos arriba expuestos, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la aprobación de la **clasificación de la información descrita como reservada**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo de la evaluación del expediente administrativo que forma parte del trámite administrativo con número de bitácora 25/MP-0035/03/19**.

El **tiempo de reserva** de la información que se somete a consideración del Comité de Transparencia es de **un año** o antes si se adopta la decisión definitiva y ésta se encuentre documentada.

En cumplimiento al artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación antes mencionada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría a través de la **resolución: 300/2019**. Cabe señalar que la resolución la puede consultar próximamente en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/tacceso.html>. " (Sic). 

- III. El 28 de junio de 2019, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, los motivos de su **queja** son los siguientes:

"LA FALTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PERJUDICA A MI REPRESENTADA FARALLÓN MARINA AC, YA QUE SEMARNAT ESTÁ PROTEGIENDO A C. CARLOS PEREZGOMEZ MARTINEZ QUE HA VIOLADO SISTEMÁTICAMENTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, AL CONSEGUIR RESOLUCIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y ZONA FEDERAL EN SITIOS CON RESOLUCIONES ANTERIORES AL TRAMITE, AL NEGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA VULNERA EL DERECHO A CONOCER EL CORRECTO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO POR LA AUTORIDAD Y HACE CAMINO FÁCIL A RESOLUCIONES NO APEGADA A DERECHO. EJEMPLOS LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL 2009 A FAVOR DE C.CARLOS PEREZGOMEZ MARTINEZ SOBRE UNA DEL 2006 A FAVOR DE FARALLÓN MARINA; LA ACTUAL MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL MOTIVO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SOBRE UNA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A FAVOR DE FARALLÓN MARINA AC DEL 2018, HAGO RESPONSABLE A LA AUTORIDAD POR NEGARME LA INFORMACIÓN CON EL FALSO PREFIJO DE SALVAGUARDAR LA BUENA RESOLUCIÓN, SI RESUELVE A FAVOR DE C.CARLOS PEREZGOMEZ MARTINEZ EN PERJUICIO DE FARALLON MARINA AC YA QUE LA POLIGONAL ESTAN TRASLAPADAS EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, Y SOLO INTENTABA CONOCER SI ESTA PERSONA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS, YA QUE EL ACTUAR DE C. CARLOS PEREZGOMEZ MARTINEZ ES MINTIENDO A LA AUTORIDAD EN CADA UNO DE LOS TRÁMITES TANTO DE CONCESIONES COMO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL." (Sic). 



RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

- IV. El 08 de julio de 2019, la Unidad de Transparencia recibió a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), el **acuerdo** emitido por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 8105/19**, toda vez que acreditó los requisitos en los artículos 147, 148, 149 y 156 fracción I de la LFTAIP.
- V. El 08 de julio de 2019, se turnó el recurso de revisión a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa**.
- VI. El 31 de julio de 2019 fueron **desahogados** en el portal de la PNT los alegatos y manifestaciones de la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa**.
- VII. Con fecha 06 de septiembre de 2019 el INAI **notificó** mediante el "Sistema de Comunicación" SICOM, el **Acuerdo de Audiencia de acceso a la información clasificada** del recurso de revisión con número expediente del **RRA 8105/19** derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **00016000220919**. En dicho acuerdo se determinó lo siguiente

"[...]"

SEGUNDO.- En tal virtud, se requiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 153 y 156, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que comparezca ante esta Ponencia, personal de su Unidad de Transparencia y de las Unidades Administrativas que posean la información que atiende a la solicitud del particular, esto es, **el oficio de calidad de datos del proyecto de construcción, operación y mantenimiento contenido en el trámite administrativo con número de bitácora 25/MP-0035/03/19**, mismo que fue clasificado en términos del artículo 110, fracción VII de la Ley de la materia, **con el objeto de que presenten dicho documento**.

TERCERO. - Para tal efecto, se señalan las **diez horas, del doce de septiembre de dos mil diecinueve**, para la celebración de la citada audiencia, la cual tendrá verificativo en las oficinas que ocupa esta Ponencia, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 3211, tercer piso, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, debiendo traer el personal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, **documento oficial con fotografía que los identifique**.

[...]" (Sic)

Subrayado en negritas por la Unidad de Transparencia

- VIII. Con fecha 10 de septiembre de 2019 se **desahogó** la audiencia de acceso a la información clasificada y se realizó la entrega en versión íntegra del **oficio de calidad de datos del proyecto de construcción, operación y mantenimiento contenido en el trámite administrativo con número de bitácora 25/MP-0035/03/19**.
- IX. El 10 de octubre del 2019, el INAI **notificó** mediante el "Sistema de Gestión de Medios de Impugnación" SIGEMI, la **Resolución al recurso de revisión** con número de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

expediente del **RRA 8105/19** derivada de la solicitud de acceso a la información con folio **00016000220919**. En dicha Resolución el INAI determinó lo siguiente:

"CUARTA. Decisión. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, para efecto de que en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, **proporcione la versión pública del oficio de calidad de datos del proyecto de construcción, operación y mantenimiento contenido en el trámite administrativo con número de bitácora 25/MP-0035/03/19, así como de sus constancias de notificación. en cuya documentación únicamente deberá proteger el nombre y firma de la persona que atendió las diligencias de notificación del referido oficio, domicilio, teléfono, correo electrónico y número de OCR de credencial para votar de particulares**, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo emitir la resolución correspondiente a través de su Comité de Transparencia en la que confirme la clasificación de los datos referidos."(Sic)

- X. Con fecha 17 de octubre de 2019, con el fin de dar **cumplimiento** a la Resolución mencionada en el punto previo, la Unidad de Transparencia lo **turnó** a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa** para atender la Resolución emitida por el INAI.
- XI. Que mediante el oficio número **DF/145/04/0228/19** de la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa** informó al Comité de Transparencia que la información solicitada que se detectó después de una exhaustiva búsqueda se considera clasificada como **confidencial** por contener **datos personales**; lo anterior de conformidad con lo establecido por el **artículo 113 fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el **artículo 116** de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el **trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Nombres completos de los documentos que contienen la información con DATOS PERSONALES: Dirección Teléfono Correo electrónico Numero de credencial	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: Dirección Teléfono	Artículo 116 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
de elector. Nombre y firma del que recibe la notificación.	Correo electrónico Numero de <u>OCR</u> credencial de elector. Nombre y firma del que recibe la notificación.	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la **fracción I del artículo 113** de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en el oficio con número **DF/145/04/0228/19** la Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa, indicó que los documentos solicitados contienen datos personales, mismo que se detalla en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Dato Personal	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 Resolución y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número de OCR	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) , contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información



Dato Personal	Sustento
	geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.

VI. Que en el oficio con número **DF/145/04/0228/19** la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **correo electrónico, dirección, firma, nombre; número credencial de elector y teléfono**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis en Resoluciones emitidas por el INAI, mismas que se describieron en el Considerando que antecede, en el que el INAI concluyó que se trata de datos personales.

En resumen a lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** señalada en el **Considerando VI** de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa**, en el oficio con número **DF/145/04/0228/19**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

RESOLUCIÓN NÚMERO 500/2019 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600220919

del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Delegación Federal de la Semarnat en el estado de Sinaloa** así como al **solicitante** y al **INAI como parte del Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 8105/19**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 23 de octubre de 2019.

Benjamín Salvador Berlanga Gallardo
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia

Erick Fernando García Puón
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios

Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat